

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-434/2021 Y SU
ACUMULADO JIN-
435/2021

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA CHIHUAHUA,
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** ASAMBLEA
DISTRITAL CAMARGO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ
CASTILLO

COLABORÓ EUGENIO BELTRÁN
ZAPIÉN

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de agosto del 2021¹.

Sentencia definitiva que **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/AM011/089/2021** emitida por la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Camargo en el Proceso Electoral 2020-2021.

1. GLOSARIO

Asamblea Municipal: Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral

Código Municipal Código Municipal del Estado de Chihuahua

¹ A partir de este momento, todas las fechas se entenderán de la anualidad actual, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Asamblea Municipal, asamblea o responsable.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
La Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.
Ley:	Ley Electoral del Estado
Nueva Alianza:	Partido Nueva Alianza Chihuahua
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral


Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

2. ANTECEDENTES

2.1 Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual, entre otras, se sufragó la elección de Ayuntamiento del municipio de Camargo.

2.2 Sesión de cómputo municipal de la elección de diputados de mayoría relativa y resultados. El once de junio, la Asamblea Municipal de Camargo, celebró la sesión pública para llevar a cabo el cómputo municipal de las elecciones de los integrantes de ayuntamiento.

Información que se desprende del Cómputo Electoral 2021 para la elección del Ayuntamiento que nos ocupa.³

 JORGE ALEJANDRO ALDANA AGUILAR	 CLAUDIA LIZBETH HERNANDEZ VILLANUEVA	 HEBER ANTONIA MEDINA CASTRO	 LORENA GARCIA NUÑEZ	 ARTURO REY VALLES	 MARIA DEL REFUGIO CARRILLO SAENZ
Votos 11,442	Votos 1,514	Votos 227	Votos 93	Votos 5,292	Votos 1,323
Porcentaje 56.3007%	Porcentaje 7.4497%	Porcentaje 1.1170%	Porcentaje 0.4576%	Porcentaje 26.0395%	Porcentaje 6.5099%
Seleccionar	Seleccionar	Seleccionar	Seleccionar	Seleccionar	Seleccionar

2.3 Entrega de constancia de mayoría y validez. El once de junio, la Asamblea Municipal emitió constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento.

2.4 Resolución de la Asamblea, relativa a la asignación de regidurías proporcionales. En fecha diez de agosto, se emitió en sesión extraordinaria, la resolución **IEE/AM011/089/2021** relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.

2.5 Presentación del medio de impugnación de Nueva Alianza. El trece de julio, David Fernando Díaz Lara, en su carácter de representante propietario suplente de Nueva Alianza, promovió el juicio de inconformidad ante la Asamblea en contra de la resolución **IEE/AM011/089/2021**.

2.8 Presentación del medio de impugnación del PRI. El trece de agosto, Miguel Ángel Cisneros Ibarra, en su carácter de representante propietario del PRI, promovió el juicio de inconformidad en contra de la resolución **IEE/AM011/089/2021**.

2.10 Tercero interesado. Durante el plazo que permanecieron los medios de impugnación en los estrados de la Asamblea Municipal, compareció el PMC en carácter de tercero interesado.

³ <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=11>

2.11 Informes circunstanciados. En fecha diecisiete de julio, fueron recibidos los informes circunstanciados de los medios de impugnación en que se actúa.

2.12 Recepción por parte del Tribunal, registro y turno. En fecha diecisiete de julio, el Secretario General del Tribunal recibió los expedientes en que se actúa; el mismo día se registraron los medios de impugnación con las claves JIN-434/2021 y JIN-435/2021, posteriormente, se turnaron al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.14 Admisión y acumulación. El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdos de admisión y acumulación de los expedientes en que se actúa.

2.15 Requerimientos. Mediante acuerdo de fechas veinte de julio, fueron realizados distintos requerimientos a la autoridad responsable, así a los impugnantes, con el fin de complementar el caudal probatorio para una pronta sustanciación y resolución.

2.16 Cierre y circula. El doce de agosto, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación acumulados, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos en contra de las designación de regidores de representación proporcional de un ayuntamiento del estado de Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso c); 375, inciso e); 376, inciso b); y, 378 de la Ley Electoral del Estado.⁴

⁴ En adelante, Ley.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

4.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, mención individualizada de las casillas que se combaten, al igual que los hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

4.2. Oportunidad. La interposición de las demandas se considera oportuna, toda vez que la sesión extraordinaria, relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, concluyó el diez de julio, según se desprende del informe circunstanciado signado por la autoridad responsable y los medio de defensa se interpusieron el trece de julio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la Ley.

Asignación de regidurías de representación proporcional	Día uno	Día dos	Día tres	Día cuatro	Día seis	Interposición de medios
Diez de julio	Once de julio	Doce de julio	Trece de julio	Catorce de julio	Quince de julio	El día trece de julio, se presentaron los medios de impugnación

4.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la Ley, ya que los actores son partidos políticos con registro local; y en relación con la personería, se advierte que el juicio fue promovido por conducto de quienes de conformidad con la Ley tienen facultades para hacerlo.

De conformidad con lo dispuesto la **Jurisprudencia 2/99** de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

En cuanto a los requisitos especiales para la procedencia de los juicios de inconformidad, se tienen por satisfechos en atención a lo siguiente:

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque los partidos impugnantes señalan en forma concreta que impugnan la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo.

B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna. En el caso concreto, este requisito no aplica por tratarse de impugnaciones en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional.

C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. En el caso concreto, este requisito no aplica por tratarse de impugnaciones en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Nueva Alianza, refiere que “el resolutivo alude a una modificación por paridad de género en la planilla del proceso de asignación de regidurías por representación proporcional puesto que el síndico forma parte del ayuntamiento siendo este emanado de una elección alterna a la presidencia municipal”.

Asimismo que, en el proceso de asignación, en la primera ronda, debe existir aproximación en términos de equidad siendo en este caso el ayuntamiento electo que cuenta con 6 hombres y 5 mujeres: “partiendo de este punto se debe realizar la asignación de las primeras regidurías y siendo en este punto donde se presenta la inconformidad, puesto que en la segunda y tercera ronda de asignación es donde se puede generar el argumento de paridad de género buscando en todo momento el porcentaje que más se acerque respetando la designación de la primera regiduría de cada fracción que alcanzó el 2% de la votación para la primera ronda de asignación.”

Mencionando que David Fernando Díaz Lara y Manuela García Jacobs se posicionan en la primera regiduría por coalición misma que fue aprobada por esta asamblea y plasmada en las papeletas electorales para su elección, refiriendo que solo en esa planilla se hace modificación por género.

Por parte, el PRI, refiere que se aplica indebidamente el texto del artículo 191 de la Ley, en sus diversos incisos, ya que a su dicho aduce que para obtener regidores de representación proporcional, es necesario superar el 2% de la votación efectiva emitida, para “contar con un regidor cada una de las fuerzas políticas que así hubiesen obtenido la votación, sin que se mencione algún tipo de regla aritmética diversa a la misma y posterior a ese criterio se realizarán rondas de asignación, en las cuales se dividirá la votación obtenida por los partidos políticos entre el cociente de unidad, resultando el número de enteros en el número de regidores que le corresponden en las subsecuentes rondas hasta cubrir todos los espacios restantes.

Asimismo, que “La determinación de la autoridad como se deja ver en la tabla impugnada, describe que se realizó la división de la votación obtenida entre el cociente de unidad para obtener los lugares a ocupar por cada partido político, pero indebidamente tomaron en cuenta al regidor que se obtiene por la aplicación del 2% de la votación, dejando el partido que represento con solamente un registro, siendo que esa aseveración es cierta, pes el cociente de unidad resulta en un entero al dividir la votación

obtenida, lo que no está correctamente aplicado es que se tina este número como el total de regidores a obtener, siendo que ya se había obtenido el 2% que marca la ley, y que ese otro es uno más, no el total”.

Manifestando que de aplicarse esa lógica, en el supuesto de que un partido político obtuviera el 2% de la votación y no la votación suficiente para superar el entero a la división con el cociente de unidad, estaría dejando con 0 regidores.

5.1 Metodología de estudio

Para el estudio de la presente controversia se desarrolla un marco teórico aplicable al caso, con base en el cual —de manera particular— a la elección que se impugna.

Seguido, se expondrá la manera en como la autoridad responsable determinó la asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Camargo, Chihuahua.

Y finalmente, con base en lo anterior, se resolverán, de manera conjunta, los agravios expresados por los partidos impugnantes.

5.2 Marco teórico y normativo

5.2.1 Sistema electoral mixto en la elección de miembros de los ayuntamientos y sindicaturas.

Un sistema electoral, es aquel procedimiento por el que el cuerpo electoral expresa su voluntad en sufragios que, a su vez, se transforman en las escaños para las fuerzas políticas que participan en la contienda electoral.

La diversidad de sistemas electorales procede de la existencia de dos concepciones divergentes de la representación política: la representación social y la representación funcional, para la primera, el sistema electoral debe dirigirse a garantizar que quien resulte de las urnas sea el más fiel reflejo de las distintas corrientes de opinión existentes en la sociedad y de

su respectiva fuerza en el momento de los comicios, en este sentido, el sistema electoral debe orientarse a lograr un efecto espejo, de reflejo en la sociedad.

Para la segunda concepción, la representación no es ya el resultado de una fotografía de la sociedad, sino un proceso constructivo que endereza a posibilitar la aparición de una suerte pareja entre la mayoría política y su oposición.

A esta dualidad de principios de representación se une la bipolaridad de principios de decisión: **el principio mayoritario y el principio proporcional**, en algunos sectores doctrinales, la elección mayoritaria ha sido entendida tan solo como mero principio de decisión, mientras que la elección proporcional se concebía como principio de representación.

Sin embargo, Dieter Nohlen⁵, entiende que la elección mayoritaria no se puede entender solo como principio de decisión; sino también, es un principio de representación, el supuesto representativo de los mayoritarios será la consecución de la mayoría, esto es, implícitamente, la desproporción entre votos y escaños. A su vez, el sistema proporcional no solo es un principio de representación, sino cabe entender como un **principio decisorio**. La decisión sobre la atribución de escaños, según los sistemas proporcionales, **se produce de acuerdo con la proporción existente entre los votos**.

En México, de acuerdo a estos dos sistemas, es como votamos, mediante el sistema o principio de mayoría relativa y de representación proporcional, por ejemplo, las elecciones ordinarias de Miembros de los Ayuntamientos (presidencia y regidurías) y Sindicaturas se eligen mediante estos sistemas de voto.

En complemento de lo anterior, por orden de jerarquía normativa, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución, dispone que cada Municipio será gobernado por un

⁵ Dieter Nohlen: *Sistemas electorales del mundo*, op. Cit. Pág. 80

Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Asimismo, de acuerdo con la fracción VIII, se dispone que las leyes electorales de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En el mismo sentido, el artículo 126 de la Constitución Local, dispone que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación de mayoría relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados **por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes. Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley**, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

En ese sentido, la Ley, en su artículo 12, dispone que el ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los ayuntamientos, de acuerdo a la división que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley, establece que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años **y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley. Exigiéndose a los partidos políticos el deber de garantizar el principio de paridad de género.**

Los ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género, se integrarán **además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley.** Por cada persona

candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

Por otra parte, en cuanto a la asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional el artículo 190 de la Ley, dispone que una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través de la Consejera o Consejero Presidente y la Secretaria o Secretario Ejecutivo, expidan a los partidos políticos las constancias de asignación de regidoras y regidores de representación proporcional que les correspondan.

Así, la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución, de lo cual se reproduce lo siguiente:

En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa **y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.**

En el entendimiento que la votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Posteriormente, se tendrá que obtener la votación válida emitida para efectos de asignación de regidurías de representación proporcional, para lo cual, se restará a la votación

municipal válida emitida, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

Conforme a lo anterior, la distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, **atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.**

En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, **éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.**

Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad, y
- II. Resto mayor.

Teniendo en cuenta, que por cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Asimismo, por resto mayor de votos, se entenderá por el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución.**

- b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución.**

- c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la **paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria**, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución y los que aparezcan **en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.**

En relación al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal, mediante el acuerdo **IEE/CE63/2020**, dictó los “LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020- 2021”. Al respecto, el artículo 60 de los mencionados lineamientos dispone que los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código

Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley. En su integración, se deberá observar **el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Replicando lo dispuesto por la Ley, en el sentido de que tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

Asimismo, que para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el párrafo anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

Y que la distribución de las regidurías se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.

Y de manera particular, el Consejo Estatal estableció que, para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de los sesenta y siete (67) ayuntamientos en el Estado, en el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:

- a) **En una primera ronda**, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.**

- b) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente **deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**

- c) Si varias planillas se colocaren en el supuesto precisado en el inciso a), de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán **atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.**

- d) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme a la fórmula de cociente de unidad y resto mayor prevista en el artículo 191, numerales 1 y 2 de la Ley.

Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.

- e) **En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**

Si por cualquier motivo, alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional, **agotara las candidaturas del género femenino que corresponda asignar conforme a su planilla registrada, el escaño respectivo deberá reasignarse a la fuerza política que teniendo derecho a la asignación, cuente con fórmulas de**

personas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

5.3 Caso concreto

En el caso particular del municipio de Camargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley, en relación con el artículo 17, fracción II del Código Municipal, se dispone que además de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, podrá tener **siete regidurías** asignadas conforme al principio de representación proporcional.

Partiendo de esa base, para que las fuerzas políticas puedan participar en el procedimiento de asignación regidurías por el principio de representación proporcional, como se ha dicho, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva;
- b) No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa;
- c) Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida.

Para ello, la autoridad responsable tomó como base el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento, que obra en el acta correspondiente y con base en dicha votación, en primer término, se dejó fuera de la asignación a la planilla que resultó ganadora en la elección, esto es, la postulada por el Partido Acción Nacional.

Enseguida, con el fin de definir el requisito contenido en el inciso c) precedente, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 191 de la Ley, la autoridad responsable, correctamente determinó que la votación municipal válida emitida se construye sobre la base de la votación municipal total emitida, menos los votos recibidos por candidaturas no registradas y los votos nulos; lo que dio como resultado: **397.82**

De acuerdo con lo anterior, las fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo de la elección por el principio de mayoría relativa, pero alcanzaron por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, y que, por tanto, cuentan con el derecho de pasar a la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en orden decreciente, son las siguientes:

FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN
MC	5,292
PRI	1,514
LA COALICIÓN	1,323

Así, establecidas las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad responsable, de manera correcta, procedió a definir la votación municipal válida emitida dispuesta en la Ley para efectos especiales del acto de asignación; misma que se constituye en exclusiva con los sufragios obtenidos por aquellos partidos o fuerzas políticas con derecho a participar en la presente etapa.

De ello, se obtuvo que, la suma de la votación de los partidos o fuerzas políticas que no obtuvieron el umbral mínimo del 2%, fueron el Partido de la Revolución Democrática (227) y el Partido Verde Ecologista de México (93), siendo un total **320** votos que fueron restados a la Votación Municipal Válida Emitida (global) **19,891**, obteniendo en consecuencia un resultado de Votación Municipal Válida Emitida, para efectos de asignación de: **19,571**.

Y en ese sentido, el umbral mínimo del **2% (dos por ciento)**, considerando para efectos de la asignación es el siguiente: $2\% \text{ de } 19,571 = 391.42$; y, con base en dicho porcentaje, en una **primera ronda de asignación**, asignó —de las correspondientes a cada opción política— **una (1) regiduría a cada partido político o coalición que obtuvo cuando menos el 2% de la votación municipal válida emitida**.

En ese sentido y, en orden decreciente, MC, PRI y la Coalición, al superar el umbral referido, la Asamblea Municipal asignó una (1) regiduría a cada fuerza política. Sin embargo, para realizar el procedimiento de asignación tomó en consideración la siguiente conformación del ayuntamiento que por el principio de mayoría relativa:

Ayuntamiento Electo	
Cargo	Género
Sindicatura	H (1)
Presidencia	H (2)
Regidor 1	M (1)
Regidor 2	H (3)
Regidor 3	M (2)
Regidor 4	H (4)
Regidor 5	M (3)
Regidor 6	H (5)
Regidor 7	M (4)
Regidor 8	H (6)
Regidor 9	M (5)
Total de mujeres y hombres	Mujeres (5) Hombres (6)

Y con base en esa determinación, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento electo por el principio de mayoría, la autoridad responsable, consideró que las regidurías debieron ser asignadas a las personas siguientes:

- ◇ Por MC: **Karen Denisse González Sáenz** y **Blanca Olivia Porras Gándara**, lugar uno de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño debe asignarse a una mujer (**6M-6H**).
- ◇ Por el PRI: **Juan José Moriel Enríquez** y **Héctor Sagarnaga Durán**, lugar uno de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño puede asignarse a un hombre. (**6M-7H**).

- ◇ Por la Coalición: **María Teresa Carrillo Carrillo y Silvia Carrillo Amparán**, lugar dos de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño debe asignarse a una mujer. (7M-7H).

Quedando integrado el Ayuntamiento, después de la primera ronda de asignación de la manera siguiente:

Total de mujeres y hombres después de la primera ronda de asignación	Mujeres (7) Hombres (7)
---	------------------------------------

Sin embargo, al quedar pendientes cuatro regidurías por asignar (4), mediante la formula de cociente de unidad, en segunda, tercera y cuarta ronda de asignación, la Asamblea Municipal, conforme al número de veces que la votación de cada fuerza política participante en esta contenga al cociente de unidad, repartió el número pendiente de regidores que cada fuerza político tenía derecho:

SEGUNDA RONDA								
Partido Político	VVME	COCIENTE DE UNIDAD	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	PRIMER ENTERO REPARTIDO EN PRIMERA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR PRIMER ENTERO	SEGUNDO ENTERO REPARTIDO EN SEGUNDA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR SEGUNDO
MC	5,292	1161.285714	4.557018083	4	1	3.557018083	1	2.557018083
PRI	1,514		1.303727396		1	.303727396	0	.303727396
COALICIÓN	1,323		1.139254521		1	.139254521	0	139254521

TERCERA Y CUARTA RONDA								
Partido Político	VVME	COCIENTE DE UNIDAD	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	ENTERO REPARTIDO EN TERCERA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR PRIMER ENTERO	ENTERO REPARTIDO EN CUARTA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR SEGUNDO
MC	5,292	1161.285714	2.557018083	3	1	1.557018083	1	0.557018083
PRI	1,514		0.303727396		0	0.303727396	0	0.303727396
COALICIÓN	1,323		0.139254521		0	0.139254521	0	0.139254521

Seguido, nuevamente, la Asamblea Municipal, en términos de lo establecido en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, verificó la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, corroboró que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se superara la proporción delimitada en el artículo 60 de esos Lineamientos.

Por lo tanto, al estar de conformado el Ayuntamiento por siete (7) mujeres y siete (7) hombres después de la primera ronda de asignación (por umbral mínimo), al tener solo posibilidad del Partido MC a la asignación de regidurías por cociente de unidad, la autoridad responsable a las personas siguientes:

- ◇ Por MC: **Humberto Rene Flores Delgado y Elhier Barrón Burciaga**, lugar dos de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño se puede asignar a un hombre. (7M-8H).
- ◇ Por MC: **María Lourdes Muñoz Muñoz y Viviana Medina Castañeda**, lugar tres de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño se puede asignar a una mujer (8M-8H).
- ◇ Por MC: **Eusebio Pino González y Serafina Bustillos Ruiz**, lugar cuatro de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño se puede asignar a un hombre. (8M-9H).

Sin embargo, al quedar regidurías por asignar, en **una quinta ronda de asignación**, por resto mayor, —el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla—, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad, es la que tiene acceso al cargo en referencia, misma que se materializa de la forma que sigue:

QUINTA RONDA					
Partido Político	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	RESTO MAYOR	ENTERO REPARTIDO EN QUINTA TONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR PRIMER ENTERO	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR
MC	1	0.557018083	1	1	0
PRI		0.303727396	0	0	
COALICIÓN		0.139254521	0	0	

Hasta este momento, el ayuntamiento se encuentra conformado por ocho mujeres y nueve hombres. Así, en el caso de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda. En consecuencia, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento, las regidurías correspondiente se asignó a las personas siguientes:

- ◇ Por MC: **Itxel Viridiana Quintero Jiménez y Liliana Ari Lara Medrano**, lugar cinco de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño se puede asignar a una mujer. (9M-9H).

Quedando integrado el Ayuntamiento, con los siguientes regidores asignados por el principio de representación proporcional:

Numero de regiduría de representación proporcional	Etapas de asignación	Partido político	Nombre de la persona	Género
1 de 7	umbral mínimo del 2%	MC	Karen Denisse González Sáenz y Blanca Olivia Porras Gándara	M
2 de 7	umbral mínimo del 2%	PRI	Juan José Moriel Enríquez y Héctor Sagarnaga Durán,	H

Numero de regiduría de representación proporcional	Etapas de asignación	Partido político	Nombre de la persona	Género
3 de 7	umbral mínimo del 2%	Coalición	María Teresa Carrillo Carrillo y Silvia Carrillo Amparán,	M
4 de 7	Cociente de unidad	MC	Humberto Rene Flores Delgado y Elhier Barrón Burciaga	H
5 de 7	Cociente de unidad	MC	María Lourdes Muñoz Muñoz y Viviana Medina Castañeda	M
6 de 7	Cociente de unidad	MC	Eusebio Pino González y Serafina Bustillos Ruiz	H
7 de 8	Resto mayor	MC	Itxel Viridiana Quintero Jiménez y Liliana Ari Lara Medrano,	M

Total de mujeres y hombres asignados por el principio de representación proporcional	Mujeres (4) Hombres (3)
---	------------------------------------

5.4 Indebida determinación de prever a la figura de sindicatura para la asignación de regidurías de representación proporcional y reasignación de regidurías de representación proporcional conforme a la normativa aplicable.

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014. Desde ese momento, en el artículo 41, se estableció que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. Asimismo, que las leyes electorales se encargarían de implementar diversas medidas para **instrumentalizarla**.

La paridad significa “igualdad”, pues es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, cuyo sustento originario emana del artículo 4º de la Constitución y que adopta nuestro país —en materia electoral— como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la normativa secundaria en materia electoral —de acuerdo con la libertad configurativa que el legislador local tiene constitucionalmente prevista— dispone ciertas reglas que son incluidas desde la postulación de los candidatos a los distintos cargos de elección popular hasta la designación de los mismos, como es el caso de los cargos por el principio de representación proporcional.

En efecto, la ley en la materia, establece que los cargos de elección popular tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, deben postularse respetando la paridad en los géneros, es decir, que en dichas postulaciones se respete el mismo número de mujeres y hombres que pueden llegar a ser autoridades emanadas por el voto popular.

Cuestión que, en los cargos de elección popular postulados por el principio de mayoría, puede verse modificada por **el propio ejercicio del voto que**

emitan los ciudadanos, ya que la integración final de las distintas autoridades que son electas de forma directa, no necesariamente puede ser paritaria, pues esto depende de **eventos futuros inciertos** provocados por el resultado de las votaciones que en cada municipio se tengan.

Por ejemplo, en las elecciones de miembros de los ayuntamientos o sindicaturas de esta entidad federativa, a pesar de que los partidos políticos —por obligación constitucional y legal— postulen el mismo número de género a las personas titulares de las Presidencias Municipales o Sindicaturas, después de que ha sido emitido el sufragio de los ciudadanos, tal equivalencia entre mujeres y hombres puede verse modificado, quedando números no necesariamente igualitarios.

Por ello, en el caso de las candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, el resultado final de las mismas no será conforme al principio de paridad, **sino conforme al ejercicio democrático que en cada caso particular se haya llevado a cabo para elegir a una candidata o candidato.**

Por ello, el principio de paridad en la elección de los escaños, a pesar de ser fundamental, en el sistema de mayoría relativa, no es “autónomo”, pues depende necesariamente del voto que sea emitido por los ciudadanos en cada elección que se suscite, que —en teoría— garantiza que quien resulte de las urnas por tener la mayoría de votos, sea el más fiel reflejo de las distintas corrientes de opinión existentes en la sociedad y de su respectiva fuerza en el momento de los comicios.

Situación que en el estado de Chihuahua —como se ha dicho— sucede no solo con la elección que se tenga respecto de la planilla que represente un titular de la presidencia municipal y regidurías correspondientes, sino que, a su vez, esta “suerte” sucede también en la elección de Sindicaturas, pues esta elección —en esta entidad federativa—, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Local y Ley, es diferenciada a la de miembros de los ayuntamientos (presidencia y regidurías); por ello, también los

partidos políticos, por deber constitucional, tienen que postular 34 candidatos de un género y 33 de otro género distinto.

Que, como se reflexiona en líneas anteriores, el resultado final de las sindicaturas cuya titularidad esté encabezada por mujeres o por hombres dependerá de los resultados que en cada municipio se tenga por la elección correspondiente y no, por la designación que las autoridades electores realicen para compensar los géneros de dichas elecciones, toda vez que esta elección, en esta entidad federativa, es correspondiente al principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el tema materia del presente juicio, resulta ser complejo, pues por un lado, se tiene la obligación prevista en el artículo 115 de la Constitución, por el cual se dispone que los Ayuntamientos, **conforme al principio de paridad de género**, deberán estar integrados por un Presidente o Presidenta Municipal y de acuerdo con el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; de tal manera que, con base en esta premisa constitucional, en el caso del Ayuntamiento de Camargo —por el principio de mayoría relativa— los miembros electos en dicho municipio, se tiene que las personas finalmente electas fueron las siguientes:

AYUNTAMIENTO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
Fuerza política que postuló y ganó	Cargo	Género	Hombres	Mujeres
PRI	Sindicatura	H	X	
PAN	Presidencia	H	X	
PAN	Regidor 1	M		X
PAN	Regidor 2	H	X	
PAN	Regidor 3	M		X
PAN	Regidor 4	H	X	

PAN	Regidor 5	M		X
PAN	Regidor 6	H	X	
PAN	Regidor 7	M		X
PAN	Regidor 8	H	X	
PAN	Regidor 9	M		X
Totales			6	5

Es decir, tomando en consideración al género del síndico existe una sobre representación por una (1) unidad de hombres, respecto de las mujeres (6 a 5); lo cual, a criterio de este Tribunal, **para la asignación de regidurías de representación proporcional**, la autoridad responsable no debió tomar en cuenta a la persona que haya sido electa como titular de la sindicatura, pues el género de dicha persona no depende de las asignación que realice una autoridad electoral para llegar a la paridad más posible en la integración del ayuntamiento.

Pues, en estricto sentido a la materia del acto impugnado, que consiste en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a criterio de este Tribunal, se estima como **fundado** el agravio de Nueva Alianza, relativo a que existe una indebida modificación por paridad de género en el proceso de asignación de regidurías por representación proporcional, al preverse el género del síndico para llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional. Ya que, por principio, estas elecciones, en el estado de Chihuahua son diferenciadas por la propia normativa electoral.

En efecto, en esta entidad federativa, el legislador local previó una condición muy particular, pues las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos [Presidenta (e) Municipal, regidoras (es) y síndica (o)], a diferencia de otros estados, se realiza de manera separada, toda vez que la elección de Presidencia y regidurías, a la que la Ley denomina “Miembros del Ayuntamiento” se llevan a cabo mediante la postulación una planilla en su conjunto y, de manera independiente, la elección de sindicaturas, se realizan mediante la postulación de formulas integradas por un candidato propietario y otro suplente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley, ya que en su artículo 1, numeral 1, inciso a), se establece que las disposiciones de dicha legislación electoral tienen la finalidad de reglamentar las normas constitucionales de competencia local y, entre otras cuestiones, las relativas a la organización y calificación de las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, de los ayuntamientos y síndicos.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley, establece que la elección de sindicaturas **es una elección ordinaria que deberá celebrarse a la par de la de Diputados y miembros de los Ayuntamientos cada tres años.**

En relación con lo anterior, los numerales 5 y 7 del artículo 160 del mismo ordenamiento, disponen que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal; y que las candidaturas a sindicaturas, se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género.

Además de que de los 67 ayuntamientos de la entidad, 34 candidatos a sindicaturas, deberán ser de un género y 32 del género distinto, debiendo de cumplir con lo siguiente:

- Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento (incluidos en estos los registros de postulación paritaria).

Siguiendo con este orden, en el mismo tenor, el artículo 114, numeral 2) de la multicitada ley, dispone que las campañas electorales para Miembros de los Ayuntamientos y Sindicaturas tendrán una duración de treinta y cinco días.

Entonces, como se puede observar, la Ley otorga el carácter de ordinaria y periódica a la elección de sindicaturas, que si bien, la regula como independiente de la elección de los demás Miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala y le da el trato de elección ordinaria en este Estado de Chihuahua:

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, presidente y regidores;
- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el estado (resulta ser una elección estatal).
- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña; y
- **En términos de paridad, pues al ser una elección estatal**, pues en el caso de los partidos políticos, al igual que la elección de miembros de los ayuntamientos (presidencia y regidurías) se debe postular paritariamente 67 formulas de candidatos de forma paritaria, es decir, 34 de un género y 33 del género distinto.

En este sentido, por ser una elección diferenciada la de los Miembros de los Ayuntamientos (presidencia y regidurías) y la de sindicaturas, tanto los resultados por el principio de mayoría relativa como los resultados de representación proporcional deben correr por cuerdas separadas, pues son dos elecciones distintas cuyos efectos son diferenciados por no ser dependientes entre si. Como, precisamente, es el género que corresponde

a la persona que sea titular de la planilla de miembros del ayuntamiento (presidencia) o de la sindicatura.

Esto se considera así, pues, en el caso concreto, el acto impugnado —en sí— es la designación de regidurías de representación proporcional, cuyos efectos no dependen de la elección de sindicaturas, ya que, por origen, los regidores que participaron en la elección de Miembros de los Ayuntamientos, fueron registradas paritariamente por los partidos políticos para ser electos por el voto directo de los ciudadanos, es decir, por el principio de mayoría el principio de mayoría relativa, quienes fueron votados en boleta distinta a la prevista para las candidatas y candidatos a las sindicaturas.

En otras palabras, dichos candidatos a regidores pudieron ser electos si su planilla hubiere alcanzado la mayoría de los votos; pero que al no ser así, entonces es cuando se concede la expectativa de derecho para poder ser regidor por el principio de representación proporcional, siempre y cuando la fuerza política a la que representan hubiera tenido el umbral mínimo de votación legalmente previsto, como se evidencia, la elección de sindicaturas no tiene efectos en la elección para la asignación de regidores.

En efecto, a diferencia de la elección de sindicaturas, la elección de miembros del ayuntamiento tanto del principio de mayoría relativa como de representación proporcional necesariamente son conexas, pues dependen una de la otra, pues los candidatos a regidores que participan en dicha elección por ambos principios son los mismos.

Así, con base en esta premisa, es como se debe asignar las regidurías, pues el tema de asignación regidores es **entre candidatos iguales**, que participaron en condiciones de igualdad y de registro frente a sus contendientes, pues estos candidatos a regidurías fueron emanados para participar en una misma elección que, únicamente, por producto del voto ciudadano pudieron ser electos conforme al principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Pues, desde un inicio, los candidatos a regidurías tuvieron la misma expectativa de derecho, primeramente, de llegar a ser regidores electos por mayoría relativa al ser la planilla que junto con la persona que la encabezaba (presidente o presidenta) hubieron obtenido la mayoría de votos en el municipio que correspondiera; o bien, en caso de no ser así, poder ser electos como regidores de representación proporcional mediante las etapas del proceso de asignación correspondiente: el umbral del dos por ciento 2%, cociente de unidad o resto mayor.

Por ello, este Tribunal estima que en la designación de regidores de representación proporcional no se debe tomar en consideración el género correspondiente titular de la sindicatura, pues esta persona electa por mayoría relativa, tuvo un proceso de elección separado y diferenciado a los candidatos postulados a las regidurías, es decir, a pesar de ser parte integrante del Ayuntamiento, en el estado de Chihuahua —por disposición del legislador local— su postulación no dependió del número de mujeres y hombres que para determinado municipio, fueron postulados con la intención de ocupar la presidencia y regidurías —incluidas las de representación proporcional—, sino que por el voto que los ciudadanos emitieron de manera directa a favor de tal candidata o candidato a la sindicatura.

Criterio que es concurrente con lo dispuesto por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-4030/2018 y su acumulado**, quien resolvió de forma unánime, que si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, ésta no debe ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano.

Sobre el tema, la mencionada Sala Guadalajara arribó a tal conclusión, exponiendo que la normativa electoral del estado de Chihuahua dispone que el cargo de la sindicatura es electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con

voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento,⁶ razón por la cual no se estima adecuada su inclusión para efectos de revisar la integración del Ayuntamiento.

Por ello, resulta inconcuso para este Tribunal, que ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura en el Estado y, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva —por bloques de competitividad—⁷ en este tipo de elecciones, incluir dicho cargo para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo números ficticios o una representación alejada de la realidad espejo reflejo que se originó del voto ciudadano, se insiste, ante la confección de una elección constitucional y ordinaria propia para la sindicatura.

En consecuencia y, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que para verificar la integración paritaria de los ayuntamientos se debe tomar en consideración, de forma única, los cargos de la presidencia municipal, así como las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Ayuntamiento, sin tener en cuenta el cargo de la sindicatura.

Así, bajo este criterio, en plenitud de jurisdicción, el número de mujeres y hombres del cual debió partir la autoridad responsable para la asignación de regidurías de representación proporcional, es el siguiente:

Ayuntamiento Electo			
Cargo	Género	Hombres	Mujeres
Presidencia	H	x	
Regidor 1	M		X
Regidor 2	H	X	
Regidor 3	M		X
Regidor 4	H	X	
Regidor 5	M		X

⁶ Artículo 126 de la Constitución local y 106 de la Ley Electoral, así como 36 B del Código Municipal del Estado.

⁷ Artículo 104, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado.

Regidor 6	H	X	
Regidor 7	M		X
Regidor 8	H	X	
Regidor 9	M		X
Totales		5	5

Con base en este esquema, de acuerdo con el procedimientos legales, al ser igualitarios el número entre hombres y mujeres del ayuntamiento electo, en el caso concreto, las regidurías correspondientes deben ser de la siguiente manera:

En **primera ronda**, al ser sólo tres opciones políticas las que alcanzaron el umbral del 2% de la Votación Válida Emitida, al estar equilibrado el número de hombres y mujeres (5m y 5h) que fueron ganadores en la elección miembros del Ayuntamiento, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías, debe asignarse al género femenino.

Ello es así, pues, en el caso concreto, el partido MC es la fuerza política que tuvo un mayor porcentaje de votación válida emitida respecto del PRI y la Coalición; y, en este sentido, la **regiduría número diez (10)** que integra el Ayuntamiento, debe ser la correspondiente a la fórmula registrada como número uno (1) de la planilla postulada por el partido MC, que en el caso que nos ocupa corresponde a: **Karen Denisse González Sáenz y Blanca Olivia Porras Gándara.**

Con esta asignación, se respeta la opción que desde el momento en que registró el partido político para la elección de Miembros del Ayuntamiento, teniendo entonces hasta el momento **6 Mujeres y 5 hombres** en la integración de la elección correspondiente, la sobrerrepresentación que no resulta ser desproporcionado en términos de lo más paritario.

Seguido, al ser el PRI la siguiente fuerza política que alcanzó el 2% de la votación válida emitida, en la misma forma en como se asignó la primera regiduría a MC, debe asignarse a la **regiduría número 11** que integra el

Ayuntamiento a la fórmula de candidatos que el PRI registró como opción número uno (1) para competir en dicha elección, que en este caso, es la planilla integrada por: **Juan José Moriel Enríquez y Héctor Sagarnaga Durán**.

Con esta asignación se respeta la opción propuesta por el partido político que desde el momento en que registró paritariamente su planilla para la elección de miembros del Ayuntamiento consideró para tal elección, teniendo entonces hasta el momento **6 Mujeres y 6 hombres** integrantes del ayuntamiento. Además que se igualan los géneros.

Ahora bien, como se advirtió, al ser sólo tres opciones políticas que alcanzaron el umbral del 2%, como se ha seguido en este ejercicio, respetando la postulación que inicialmente realizó la Coalición como regiduría número uno (1) de la planilla registrada para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Camargo, **a diferencia de lo considerado por la autoridad responsable**, esta regiduría debe corresponder a: **David Fernando Díaz Larra y Manuela García Jacobs**, teniendo entonces hasta el momento **6 Mujeres y 7 hombres**.

Con esta asignación se respeta la libre determinación del partido político, en cuanto a quedar electa la primera opción que desde el momento en que registro su planilla para la elección de miembros del Ayuntamiento consideró, de ello lo **fundado** el agravio de Nueva Alianza. Sobrerrepresentación de hombres que no resulta ser desproporcionado en términos de lo más paritario posible, pues sólo es una unidad la que esta sobrerrepresentada.

Ahora bien, al existir regidurías de representación proporcional por asignar (4), como así lo determinó la autoridad responsable, debe proseguirse a la siguiente etapa, que es la correspondiente a la de cociente de unidad.

De esta manera se tiene que, en el caso particular, como correctamente los determinó la autoridad responsable, la única opción política con derecho a que le sean asignadas regidurías por esta fórmula es el partido MC, de acuerdo con los siguientes números:

COCIENTE DE UNIDAD DE LA FUERZA POLÍTICAS DESPUES DE ASIGNADO EL PRIMER REGIDOR POR EL 2%	
Partido Político	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE
MC	3.557018083
PRI	0.303727396
COALICIÓN	0.139254521

De acuerdo con lo anterior, resulta lo **Infundado** del agravio deducido por el PRI, pues, el porcentaje de votación que haya tenido cada fuerza política es conforme a su cociente de unidad, que, precisamente, consiste en el numero total de regidurías que cada partido tiene derecho que se le sean asignadas, contando dentro de ese total, necesariamente, el de la primera regiduría correspondiente a superar el umbral del 2% de la Votación Válida Emitida.

En efecto, el procedimiento de asignación —permítase la redundancia— es un procedimiento legal que como cualquier otro consta de diversas etapas, la primera de ellas, es la regiduría asignada a las fuerzas políticas que hayan alcanzado el 2% de la VVE, después, en el caso de existir demás escaños por asignar, serán las correspondientes a las que el cociente de unidad les permita a cada partido político, toda vez que —como se ha referido— este cociente es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio, lo cual, necesariamente, incluye al primera regiduría asignada, pues las etapas del proceso son conexas y subsecuentes una de la otra.

Considerar lo contrario, sería estimar que las primeras regidurías asignadas a las fuerzas políticas que tuvieron acceso por alcanzar el 2% de la VVE, fueran consideradas como regidurías cero (0), lo cual resulta contrario al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, ya que en la primera etapa, las opciones políticas que alcanzaron el umbral mínimo de porcentaje de VVE —como es el caso del

PRI—, se les asigna una regiduría de las posibles que pudieran tener en todo el procedimiento, es decir, el primer entero que corresponde al cociente de unidad. Por ello, lo **infundado** del agravio expresado por el PRI.

Ahora bien, al haber quedado designado la primera fórmula postulada por MC y al ser la única opción política que cuenta con enteros disponibles para que le sean designados regidores en la etapa cociente de unidad, ya que tiene tres (3) enteros restantes,

En segunda ronda, mediante el orden de prelación de la lista postulada por el partido político, **la regiduría número 13**, correspondiente a MC, debe ser una formula encabezada por la fórmula dos (2) que haya registrado MC para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua, es decir a: **Humberto Rene Flores Delgado y Elhier Barrón Burciaga**.

Con esta asignación se respetaría las opciones que el partido político consideró como segunda opción que desde el momento en que registro su planilla para la elección de Miembros del Ayuntamiento, teniendo hasta el momento una sobrerrepresentación de dos hombres (en total 8) respecto de las 6 mujeres asignadas, cuestión que ya no es lo más paritaria posible, pues ya existe una sobrerrepresentación de dos unidades, entonces debe ajustarse esta asignación a fin de que las integraciones solo estén siendo sobre sobrerrepresentadas en una unidad.

Así, mediante el orden de prelación de la lista postulada por el partido político, **la regiduría número 13**, correspondiente a MC, debe ser una formula encabezada por la fórmula tres (3) que haya registrado MC para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua, es decir a: **María Lourdes Muñoz Muñoz y Viviana Medina Castañeda**.
tiendo entonces hasta el momento **7 Mujeres y 7 hombres**.

Esto tiene justificación, toda vez que, si bien, los Lineamientos de Paridad, disponen el deber de respetar el orden de prelación que haya sido

registrado por los partidos políticos para que con él se realice la asignación de regidurías de representación proporcional; cierto de igual manera es, que si en el caso concreto existe sobre representación de más de una unidad entre hombres y mujeres, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe resolver buscando el número que sea mayormente paritario entre los géneros, pues con ello, se posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política de los Ayuntamientos.

Determinación que es acorde con lo dispuesto en el artículo 60 Lineamientos, por el que se dispone de forma expresa que los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley Comicial Local y **en su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Este dispositivo, guarda entera congruencia con lo resuelto por la Sala Guadalajara en los expedientes recaídos a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-805/2021** y **SG-JDC-810/2021** en los que sostuvo que la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.⁸

De acuerdo con lo anterior, **en tercera ronda**, necesariamente, la **regiduría número 14** debe asignarse a la fórmula numero dos (2) registrada por MC, es decir a: **Humberto Rene Flores Delgado y Elhier Barrón Burciaga**. Con esta determinación se sigue respetando las opciones del partido político en cuanto a quedar electas las primeras opciones disponibles que desde el momento en que registró el partido MC consideró para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Camargo.

⁸ Criterio similar fue adoptado por este Tribunal en la resolución del JIN-450/2021.

Teniendo que hasta el momento el Ayuntamiento se encuentran asignadas **7 Mujeres y 8 hombres**.

Para concluir, **en cuarta ronda** correspondiente a etapa de cociente de unidad, siguiendo el orden decreciente de la lista registrada por MC, como se ha desarrollado el procedimiento de asignación, **la regiduría número 15** debería corresponder a la fórmula número cuatro (4), siendo entonces designados: **Eusebio Pino González y Serafina Bustillos Ruiz** teniendo que, hasta el momento se encuentran asignadas **7 Mujeres y 9 hombres**.

Con esta asignación, en cuanto a quedar electa la cuarta opción que desde el momento en que registro su planilla para la elección de Miembros del Ayuntamiento consideró, teniendo hasta el momento una sobrerrepresentación de dos hombres (en total 8) respecto de las 6 mujeres asignadas, cuestión que como sucedió de manera anterior, ya no es lo más paritaria posible, pues ya existe una sobrerrepresentación de dos unidades, entonces debe ajustarse esta asignación a fin de que las integraciones solo estén siendo sobre sobrerrepresentadas en una unidad.

Así, mediante el orden de prelación de la lista postulada por el partido político, **la regiduría número 15**, correspondiente a MC, debe ser una formula encabezada por la fórmula cinco (5) que haya registrado MC para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua, es decir a: **Itxel Viridiana Quintero Jiménez y Liliana Ari Lara Medrano** teniendo entonces hasta el momento **8 Mujeres y 8 hombres**.

Ahora bien, en **la regiduría número 16**, para realizar una acción lo más paritaria posible, debería de corresponder a una fórmula encabezada por un **hombre**, que en el caso concreto, siguiendo con el orden de prelación de la lista de miembros del Ayuntamiento que registro el partido MC, es la correspondiente a la fórmula número cinco (4), es decir, deben ser designadas: **Eusebio Pino González y Serafina Bustillos Ruiz**, teniendo una integración final de regidores de **8 Mujeres y 9 hombres**.

De esta manera, al final de cuentas, sin tomar en cuenta el género de la sindicatura y respetando el orden de las candidaturas que los partidos políticos tuvieron al momento de registrar a sus candidatas y candidatos a regidores del Ayuntamiento de Camargo, los primeros lugares que registraron todas las opciones políticas han sido asignados con una integración lo más paritaria posible entre los candidatos que participaron y fueron electos para la elección de Miembros del Ayuntamiento.

7. EFECTOS

En atención a lo determinado en los considerandos anteriores, lo procedente es fijar los efectos de la presente sentencia, mismos que consisten, a saber:

- 1.** Se **modifica** la resolución combatida, a fin de que prevalezcan las consideraciones de la presente ejecutoria, conforme a lo precisado en el cuerpo de este fallo.

- 2.** Se ordena a la Asamblea Municipal responsable para que en el plazo de veinticuatro horas:
 - a.** Previo análisis de los requisitos de elegibilidad otorgue las constancias al cargo de regidurías de representación proporcional que fueron modificadas en la presente sentencia., correspondiente a: **David Fernando Díaz Larra y Manuela García Jacobs.**

 - b.** Una vez realizado lo indicado en los incisos anteriores, informe de ello a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, con las constancias que así lo acrediten.

 - c.** Notifique en términos de Ley.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución combatida en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua proceder conforme a lo ordenado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Estatal Electoral para los efectos legales conducentes, anexando copia certificada de la misma. Asimismo para que en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional notifique personalmente la presente resolución a través de la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado César Lorenzo Wong Meraz, asimismo con el voto concurrente del Magistrado Hugo Molina Martínez y el Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-434/2021 y su acumulado JIN-435/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**